



En uso de sus atribuciones generales que le confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 95 numeral primero.

Sanciona La siguiente,

PROYECTO DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR, DEL MUNICIPIO ORTIZ DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUÁRICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos ante el Ilustre Cuerpo Edilicio del Municipio Ortiz Estado Bolivariano de Guárico, la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar. La presente responde a la adecuación exigida por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.755, de fecha 10 de agosto de 2023.

La Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar se hace con la finalidad de Promover el desarrollo armónico de la economía del municipio, con miras a elevar la calidad de vida de la población Orticeña, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado y fortalecer la soberanía económica; Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal; Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente; Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional; Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio del municipio Ortiz.

La presente se hace en estricto apego a los principios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica. Asimismo, se garantiza el cumplimiento del principio de eficiencia y eficacia del sistema tributario, asegurando que los tributos y los trámites relacionados con éstos sean de fácil recaudación y control. En la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



presente reforma se ratifica que disposiciones del Código Orgánico Tributario serán de aplicación supletoria a los tributos de los estados y municipios. Asimismo, se ratifica el principio de territorialidad del impuesto por actividades económicas

Se confirma que el impuesto por actividades económicas, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares, la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela. *Se reconoce que, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera y se deja sin efecto el uso del activo digital PETRO como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones.* Solo se podrá utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. Las licencias que emita la alcaldía para actividades económicas ahora tendrán vigencia de tres años.

En los trámites relativos a la determinación, declaración y pago del impuesto por actividades económicas, así como los correspondientes a los registros, inscripciones o solicitudes de autorización previa, las administraciones tributarias no podrán exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente. *Se establecen límites (bandas mínimas y máximas) para las alícuotas a percibir y un tope al impuesto mínimo a recaudar. Se incluyen actividades económicas como las vinculadas a los criptoactivos y el comercio electrónico. Se desarrolla lo concerniente a las deducciones hasta el 30% cuando se realicen ciertas actividades, vinculadas a los aportes de proyectos y programas avalados por los consejos comunales. Se establece la no exigibilidad de requisitos acreditados en trámites previos en dependencias de la misma Alcaldía.* Los formatos o formularios utilizados para la determinación del impuesto, sean físicos o electrónicos, deberán permitir a la persona contribuyente conocer inequívocamente la base imponible y la alícuota aplicable en cada caso, detallando o desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados.

Por último, somos conscientes que el logro de un objetivo tan complejo como la coordinación y armonización no depende únicamente de la voluntad del legislador, es decir, de que se dicte una o varias ordenanzas ajustadas a las normas armonizadoras, sino también de la correcta interpretación y aplicación de la Ley por parte de los entes locales, de la actuación oportuna de los tribunales de la República, del debido cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, y lógicamente de que éstos recurran a las instancias judiciales ante actuaciones que no cumplan con los principios constitucionales y legales que ordenan el sistema tributario.



ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR, DEL MUNICIPIO ORTIZ DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUÁRICO

Título I

Disposiciones Generales

Del Impuesto y su Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que de forma habitual y/o eventual, con fines de lucro efectúen personas naturales o jurídicas en o desde la jurisdicción del Municipio Ortiz del Estado Bolivariano de Guárico. Todo ello de conformidad con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.755 del 10 de agosto del 2023. Así mismo establecerá el procedimiento y requisitos que se deben cumplir.

Artículo 2: El ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Ortiz, en forma habitual, eventual o ambulante con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuesto y tasas establecidas en la presente Ordenanza, conforme a lo estipulado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 3: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1.- **Actividad Económica:** Toda actividad que permite la generación de riqueza mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o de servicios abarcando las fases de producción, distribución y de consumo por lo que conllevan en la ordenación de los factores físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos agentes, con la finalidad de intervenir en cada uno de los sectores económicos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



2.- **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3.- **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.

4.- **Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.):** Es el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción.

5.- **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.

6.- **Actividad Económica de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte la generación de riqueza según lo dispuesto en esta Ordenanza, así como la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.-

7.- **Actividad sin fines de lucro:** Es aquella actividad que no conlleva un beneficio económico para las personas naturales o jurídicas y que tiene como objeto la inversión de sus ingresos en actividades sociales u otro similar.

8.- **Actividad con Fines de Lucro:** Son aquellas actividades cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento; favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, o que el lucro en si no se logre.

9.- **Impuesto sobre Actividades Económicas:** Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Ortiz del Estado Bolivariano de Guárico.

10.- **Comercio al Por Mayor:** actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas, o la distribución de productos entre detallistas y consumidores.

11.- **Comercio al Por Menor:** actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

12. **Bienes Intangibles:** Son aquellos bienes y derechos que no tienen forma física, por no ser percibidos por los sentidos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



13. **Contribuyentes ambulantes, eventuales, vehicular:** Califica como contribuyente ambulante, quien ejerza el comercio en el Municipio Ortiz, y no pueda acreditar tener un establecimiento permanente fijo, destinado a su actividad comercial. Califica como contribuyente eventual, quien ejerza el comercio en determinadas épocas del año o en lugares o instalaciones removibles o temporales. Califica como contribuyente vehicular, toda persona natural o jurídica que haga de un vehículo automotor su establecimiento comercial.

14. **Emprendimientos:** Califica como aquella actividad comercial que tiene por finalidad de diseñar, lanzar y administrar un nuevo negocio, se refiere a pequeños agentes económicos.

15. **Criptoactivo:** Activo digital que utiliza a la criptografía y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento.

Artículo 4.- El objeto o materia gravada por el impuesto de industria y comercio será en todo caso, la actividad comercial, industrial o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

Parágrafo Único.- A los efectos de determinar el hecho imponible para la prestación de los servicios que a continuación se indican se aplicarán las siguientes reglas:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

2. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde se realice la llamada, lo cual quedará probado con la dirección a la cual esté dirigida la factura correspondiente.

3. Los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado en caso de ser persona jurídica. Se presumirá como lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Artículo 5.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica, industrial, comercial, servicios o de índole similar, ejercida en el Municipio Ortiz, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan han ocurrido en su jurisdicción. A los fines de imputar a la jurisdicción del Municipio, la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



económico que genere, debe referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Ortiz el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes, ubicadas en ésta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3.- Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Ortiz y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto de Industria y Comercio generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

4.- Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, etc., que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.

5.- Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

6.- Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada los ingresos brutos obtenidos en moneda extranjera o en criptomoneda, de bienes producidos y servicios prestados en el Municipio.

7.- Cuando en el curso de sus actividades, el contribuyente reciba pagos a través de puntos de venta, o sistemas informáticos, deberá llevar un control detallado de los cobros realizados por este medio y discriminarlos en las declaraciones con fines fiscales previstos en esta Ordenanza.

8.- La venta de boletos para el transporte interjurisdiccional de pasajeros, se considerará que el hecho generador ocurrió en jurisdicción del Municipio Ortiz., cuando el boleto sea vendido en esta jurisdicción a



través de un establecimiento permanente o un punto o cuenta electrónica desde el Municipio.

Parágrafo Único: Cuando se trate del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Capítulo II

De los Sujetos Pasivos del Impuesto

Artículo 6.- A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar con fines de lucro, en jurisdicción del Municipio. Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras de los impuestos, en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados productos de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

A los fines de esta Ordenanza se consideran como consorcios: a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Artículo 7.- Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales o económicas de índole similar, con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes de la empresa o establecimiento.

2.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



3.- Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la administración tributaria municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.

La responsabilidad aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en la legislación mercantil vigente y de la condición de contribuyente que pueda tener cada uno de los sujetos identificados.

Capítulo III De la Base Imponible

Artículo 8.- La Base Imponible del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar está constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u Operaciones cumplidas o que se consideren ejercidas en la jurisdicción del Municipio Ortiz, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Los elementos representativos del movimiento económico del contribuyente se establecen en la forma que se especifica a continuación:

1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el Monto de sus Ingresos Brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.- Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, cambios, los intereses generados por la adquisición de Bonos de la Deuda Pública Nacional y cualesquiera otros ingresos o accesorios, comisiones, explotación de servicios y cualquier otro ingreso accesorio, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. Asimismo, las empresas dedicadas al cambio o venta de monedas Fet y digital, incluyendo el minado electrónico. No se consideran como tales las cantidades recibidas en depósitos.

3.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de las inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



4.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de los ingresos brutos resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos.

7.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de Transporte de Carga, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transportan desde este municipio, sea cual fuera el destino de la mencionada carga. **No se considera que la actividad sea ejercida en el Municipio Ortiz, cuando solo ocurra en esta jurisdicción la mera entrega de mercancía, a menos que se trate de comerciantes sin establecimiento permanente en otro municipio.**

8.- Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar la alícuota correspondiente, de acuerdo a la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

9.- Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de casinos y máquinas tragapapeles de conformidad con la ley que autorice dicha actividad, la base imponible será el monto resultante entre los ingresos obtenidos y la premiación.

10- Para los contribuyentes eventuales, los ingresos brutos obtenidos por concepto de las actividades realizadas en el Municipio.

11.- Para los contribuyentes que se dediquen a la actividad de importadoras, distribuidoras y vendedoras de vehículos nuevos, el ingreso bruto estará determinado por el margen de comercialización correspondiente.

12.- Cuando se trate de pequeños agentes económicos (**EMPRENDIMIENTOS**), la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a estos no podrá exceder el uno por ciento anual (1 %), en el caso que no se pueda determinar la base imponible se procederá según la cuota establecida en el clasificador de actividades económicas, se emitirá una AUTORIZACION PROVINCIONAL.

Parágrafo Primero: Se entiende por Ingresos Brutos:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



1.- Todas las cantidades, proventos o caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciba quienes ejerzan una actividad económica.

2.- Todas las cantidades, proventos o caudales recibidos por cualquier causa relacionada con las actividades económicas gravadas a las que se dedique.

3.- Siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero.

4.- Que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturales civil.

Parágrafo Segundo: Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos. **Para las actividades del comercio electrónico, minado, y comercio digital.**

Parágrafo Tercero: No se considerarán como parte de los ingresos brutos para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la explotación, tales como Reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT), por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos así como demostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Cuarto: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dichos ingresos ni de las derogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta ordenanza.

Parágrafo Quinto: El Alcalde o Alcaldesa, mediante el respectivo reglamento podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes:

a.- Que realicen actividades industriales y comerciales, destinadas a la exportación o en la realización de otras obras de interés público, calificadas como tales mediante decretos.

b.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes exonerados de impuesto conforme al ordenamiento jurídico nacional.

c.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes cuyos precios estén regulados por el Ejecutivo Nacional, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

d.- Que realicen actividades en el comercio digital y minado.

Parágrafo Sexto: No forman parte de la base imponible:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



a.- El Impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

b.- Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.

c.- Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancias en el correspondiente ejercicio.

d.- Producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de la empresa.

e- Producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.

f.- Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

g.- Los ingresos brutos atribuidos a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente.

Parágrafo Séptimo: Se tendrán como deducciones de la base imponible:

a.- Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre que se hayan reportado como ingresos la venta o servicio objeto de la devolución.

b.- Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

Artículo 9: La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (**3%**) de los ingresos brutos obtenido mensualmente. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis coma cinco por ciento (**6,5%**) de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

1. Explotación de minas y canteras
2. Servicios y construcción de industria petrolera
3. Servicios de publicidad
4. Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas
5. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento
6. Bancos Comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
7. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.



8. Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

Título II

Del Registro de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, Servicios y de la Obtención de la Licencia

Capítulo I

Del Registro de Información de Contribuyentes

Artículo 10: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal formara un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio Ortiz.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrara ésta. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal tendrá la organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes, la cual deberá permitir:

a.- Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia correspondiente y otras características de los mismos.

b.- Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuestos regulados en la presente ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.

c.- Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

Artículo 11.- El Registro de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberá incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia.

A los fines previstos en este Artículo, los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la administración tributaria municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 21 y 22 de esta Ordenanza. La comunicación



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 32.

Artículo 12.- La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, solo se hará después que la administración tributaria municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia.

Artículo 13.- La administración tributaria municipal realizará con periodicidad no menor de dos años, un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro de Información de contribuyentes de Industria y Comercio, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de contribuyentes de Industria y Comercio, la administración tributaria municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio, inscribir en el Registro de Información de contribuyentes (RIC) a cualquier persona natural o jurídica cuando, mediante fiscalización, le sean detectadas obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas que haya o no causado el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Artículo 14.- La administración tributaria municipal llevará, además, un Registro de Información Fiscal numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad comercial, industrial o de índole similar que realicen, de ser sujetos o responsables del impuesto de industria y comercio.

El Reglamento determinará las normas que regularán la apertura del Registro, quienes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad del certificado de inscripción, los casos y circunstancias en que debe exhibirse y los funcionarios que pueden exigirlo, así como todo lo necesario para su funcionamiento y operatividad.

Artículo 15.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicio eléctrico, gas doméstico, agua potable, servicios de telecomunicaciones y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La Información deberá enviarse a la Dirección de Gestión y Administración tributaria Municipal cada tres (3) meses. En los casos de servicios públicos prestados por la Alcaldía, se considera incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este Artículo.



Capítulo II
De las Licencias
Sección Primera
Del Procedimiento para Obtener la Licencia

Artículo 16.- Para el ejercicio de una actividad permanente en establecimientos ubicados en la jurisdicción del Municipio Ortiz, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio la respectiva licencia. La Licencia es un acto administrativo mediante el cual el Municipio, autoriza al titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La solicitud y obtención de la licencia también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta ordenanza, en el Municipio Ortiz. **El pago del tributo y sus accesorios por concepto de actividades económicas no estará sujeto a la inscripción en el Registro de Contribuyentes o el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de las actividades económicas.**

La licencia podrá ser solicitada y obtenida en cualquier tiempo, la cual se renovará automáticamente durante el mes de enero de cada año previo pago de la tasa administrativa de mantenimiento. Los sujetos pasivos que operen sin Licencia serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza, debiendo tramitar la obtención de la misma, sin perjuicio de pagar los impuestos causados.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de negocios de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Segundo: Las Licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de tres **(3)** años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan, quedando a salvo la facultad de la Autoridad Municipal de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante en Jurisdicción del Municipio Ortiz.

Artículo 17.- La solicitud y tramitación de la Licencia causará una alícuota, cuyo monto será de:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



1.- El equivalente a SESENTA (60) U.C.D veces la unidad de cuenta dinámica equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores, y cuya naturaleza exige la revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de requisitos exigidos por leyes y disposiciones nacionales.

2.- El equivalente a CIENTO VEINTE (120) U.C.D veces la unidad de cuenta dinámica equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando se trate de actividades de expendio de licores, y exija sólo la constatación del cumplimiento de requisitos exigidos por Ordenanzas, Reglamentos u otras Disposiciones Municipales.

3.- La Alícuota será no mayor al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos, cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores.

3.- La alícuota será de hasta seis como cinco por ciento (6, 5 %), de los ingresos brutos obtenidos, cuando se trate de actividades de expendio de licores, Bancos comerciales, servicios de publicidad y los contemplados en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en cumplimiento de requisitos exigidos por Ordenanzas, Reglamentos u otras Disposiciones Municipales.

PARAGRAFO UNICO: La solicitud y tramitación para la Renovación de Licencia Comercial causará una alícuota, cuyo monto será de:

1. El equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) U.C.D** veces la unidad de cuenta dinámica equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores, y cuya naturaleza exige la revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de requisitos exigidos por leyes y disposiciones nacionales y municipales.
 2. El equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) U.C.D** veces la unidad de cuenta dinámica equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando se trate de actividades de expendio de licores, y exija sólo la constatación del cumplimiento de requisitos exigidos por Ordenanzas, Reglamentos u otras Disposiciones Municipales.
 3. Tasa de inspección General de 0,10 U.C.D x M² Anual
 4. Tasa de Mantenimiento que tendrá un costo de 15 U.C.D Anual
- La renovación de las Licencias para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 18.- Cuando se trate de ejercicio eventual, comercio electrónico por parte de quienes no tengan sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la entrega de bienes, ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de las misma y por escrito, a



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



la administración tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración.

La notificación se hará en los formularios que al efecto suministrará la administración y en los cuales deberá expresarse los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Artículo 21 y acompañare de los documentos previstos en los numerales 1,2, y 4 del Artículo 22. La Administración tributaria municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

Parágrafo Único: A los fines de determinación inicial, del impuesto correspondiente al ejercicio en cuestión utilizada la estimación de ingresos brutos notificada por el contribuyente.

Artículo 19.- La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en una Oficina Receptora de Fondos Municipales, mediante planilla liquidada por la administración tributaria municipal (sistema guiriri), que servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 22.

Parágrafo Único: Mediante Decreto del Ejecutivo Municipal podrá ordenarse que los solicitantes calculen el monto de la tasa, realicen la autoliquidación y proceda su pago. El Decreto señalará las categorías de contribuyentes a los cuales se les aplicará el procedimiento de autoliquidación y las normas y procedimiento que al respecto deban cumplirse. En todo caso, la autoliquidación será verificable por la administración tributaria municipal, a través del Sistema Guiriri.

Artículo 20.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución o reembolso de lo pagado por concepto de tasa o alícuota.

Parágrafo primero: las tasas o alícuota se calcularán conforme al valor de la unidad de cuenta dinámica (U.C.D), conforme al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, para la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción, en la oportunidad de la recepción de la solicitud. Aun cuando la licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa o alícuota.

Parágrafo Segundo: En caso que la licencia fuese negada, la nueva tramitación de la licencia tanto para personas naturales como jurídicas, causara una tasa o alícuota única equivalente a CIENTO VEINTE (120) veces la unidad de cuenta dinámica (U.C.D.) equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda con el tipo de licencia tramitada siempre y cuando:

a.- Se trate del mismo establecimiento o un nuevo establecimiento que posea uso conforme.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



b.- La solicitud sea introducida en un lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se rechazó la licencia.

Artículo 21.- La Licencia deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la administración tributaria municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1.- El nombre de la persona natural o jurídica, de la firma personal, o la razón social bajo el cual funcionara el establecimiento o se ejercerá la actividad.

2.- La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.

3.- La clase o clases de actividades que ejercerán, la ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.

4.- El Capital y horario de trabajo.

5.- La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias y estaciones de servicio, si fuere el caso.

6.- La estimación de ingresos brutos anuales para el primer ejercicio, si fuere el caso, o para el periodo en que se ejercerá la actividad si este fuese eventual.

7.- Cualesquiera otras exigencias prevista en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo único: A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico, será utilizada la estimación de ingresos brutos solicitada en el numeral 6 de este Artículo.

Artículo 22.- Con la solicitud la licencia se deberá presentar los siguientes documentos: (los recaudos que no sean previamente exigidos por el Registro)

1.- Copia de la inscripción en el Registro correspondiente, copia del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso.

2.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del Representante legal. (En el caso de Asociaciones Cooperativas copia de la cédula de identidad de cada uno de los asociados).

3.- Constancia de pago de la tasa a que se refiere el Artículo.

4.- Certificación Urbanística (Constancia de conformidad de uso) expedida por la dependencia Municipal Correspondiente, de que el inmueble en el cual se desarrollara la actividad tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigente.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



- 5.- Número de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento o documento de propiedad del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.
- 7.- Certificación de solvencia por propiedad inmobiliaria del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.
- 8.- Constancia de Revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 9.- Certificación expedida por autoridades ambientales competentes, en los casos de licencias para industrias.
- 10.- Otros recaudos de acuerdo a la actividad sean otorgados o requeridos por otros Entes Públicos.
11. El solicitante de la Licencia deberá contar con las autorizaciones y certificados de control exigidos por la legislación nacional y normativa contra blanqueo de capitales.

Parágrafo Primero: Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble, sin la conformidad de uso expedida por la Dirección de Gestión Urbana, o sin haberse tramitado y obtenido su Licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro Municipal, estará igualmente obligado al pago desde que se inició actividades económicas, en cuyo caso uno de los factores determinantes, está constituido por la fecha de constitución en el Registro Mercantil correspondiente, o la previa fiscalización

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades donde expendan especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haber cumplido los requisitos que exigen las normas nacionales en la materia. Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de la autoridad nacional o estatal competente, deberá presentar la constancia de haber obtenido permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia municipal.

Artículo 23: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de establecimientos donde los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, la licencia deberá solicitarse para cada establecimiento por separado. A los fines de esta ordenanza, se entiende por Establecimiento, el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos que en un espacio físico o en ciberespacio (dominio electrónico) común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro.

Artículo 24.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



2.- Los que no obstante ejercen un mismo ramo de actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

3. Distintos dominios.

Parágrafo Único: Se tendrá como un solo establecimiento al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

Artículo 25: Con la solicitud y demás recaudos introducidos, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal formará el respectivo expediente, pero si encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en los Artículos 21 y 22 y la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario mediante Resolución motivada, junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción. Subsana las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

Artículo 26.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informara sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 27.

Artículo 27: Una vez admitida la solicitud la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta ordenanza, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la licencia, o la Resolución motivada que la niegue, según sea el caso.

Artículo 28.- Para la expedición de la licencia, es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación urbana, salubridad y seguridad pública establecido en el ordenamiento municipal y nacional.

La expedición de la licencia se negará cuando la instalación de la Sociedad mercantil o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos, cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes y/o represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales y cuando la sociedad mercantil para la que se solicita la licencia tenga participación en alguna sociedad mercantil insolvente por obligaciones tributarias pendientes con el fisco municipal.

Artículo 29.- La Licencia autoriza la instalación y ejercicio, en un sitio, local o inmueble determinado de las actividades comerciales, industriales o de índole económica en ellas señaladas, en las



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



condiciones y en el horario indicado. La Licencia se expedirá, en un documento físico y electrónico, el físico deberá colocarse en la cartelera de información fiscal del local o inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización.

Artículo 30: El procedimiento de solicitud y obtención de la licencia, deberá cumplirse en los casos de: incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, industrial, comercial o de índole similar, aumento de locales autorizados, traslado del ejercicio de las actividades indicadas en la licencia a otro establecimiento (cambio de domicilio fiscal) u otras modificaciones posteriores a la obtención de la licencia.

Artículo 31: La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traspaso de la propiedad o de la posesión de un establecimiento o dominio electrónico en el cual se ejercen actividades económicas deberá ser participada a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comanditario o cesionario dentro de los Quince (15) días hábiles a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos de cambio de los datos en la licencia.

La operación indicada no requiere la expedición de una nueva licencia siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia mediante el modelo de solicitud que suministrara la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y se acompañara de los documentos siguientes:

- a.- Documento público de la operación de la modificación.
- b.- Solvencia por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas hasta la fecha de la operación.
- c.- Solvencia de Propiedad Inmobiliaria.

Parágrafo único: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título (adquiriente o cesionario), de establecimientos dedicados a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 32: La cesación de todas o de una cualquiera de las actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, deberá ser comunicada por escrito ante la Dirección de Administración y Gestión Tributaria, por el contribuyente o responsable, dentro de un plazo que no excederá de diez (15) días hábiles anterior a la fecha de cierre, a objeto de exclusión del Registro del Contribuyente. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciese por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.



Parágrafo Único: Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Dirección de Administración y Gestión Tributaria, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordara lo solicitado dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Dirección de Hacienda Municipal, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

Artículo 33.- La alteración en cualesquiera de los datos exigidos en los Artículos 21 y 22 de esta Ordenanza deberá ser comunicada por el Contribuyente a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se ocurrieron las alteraciones.

Sección Segunda

De la Suspensión y Cancelación de Licencias

Supuestos

Artículo 34.- La Dirección de Administración y Gestión Tributaria podrá suspender temporalmente la Licencia en los casos siguientes:

1.- Petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.

2.- Como Sanción impuesta en los casos previstos en esta Ordenanza. Son casuales de suspensión temporal los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.

2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene La Dirección de Administración y Gestión Tributaria.

3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Dirección de Administración y Gestión Tributaria.

4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración y Gestión Tributaria. La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 35.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad industrial, comercial o Económica de índole similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el Artículo 33.
- 2.- Cuando por decisión del órgano administrativo competente se ordenare la cancelación de la Licencia por las causas previstas en esta Ordenanza.
- 3.- Cuando por decisión del órgano judicial competente se ordenare la cancelación de la Licencia.

Son casuales para revocar la Licencia los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la Constancia de Habitabilidad expedida por la Dirección de Gestión Urbana, o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración y Gestión Tributaria.
6. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas, dado el supuesto de reincidencia o a criterio de la Administración y Gestión Tributaria.

Título III

De la Declaración, Autoliquidación y Pago del Impuesto

Capítulo I

De las Declaraciones de quienes ejercen actividades en Forma Permanente

Se modifica el artículo 36, quedando de la siguiente manera:

Artículo 36- Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración de ingresos brutos discriminada por cada una de las actividades ejercidas, durante su ejercicio económico, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte de esta Ordenanza, determinar y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Parágrafo Primero. - A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua, en locales, inmuebles o instalaciones fijas, dominios o páginas de comercio electrónico por periodos no menores de un año o por tiempo indeterminado superior al año.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales, jurídicas y/o firmas personales que realicen actividades permanentes a través de uno o más establecimientos adecuaran sus actividades a un único ejercicio económico.

Parágrafo Tercero: La obligación establecida en este Artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente haya solicitado u obtenido la licencia municipal.

Parágrafo Cuatro: El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Parágrafo Quinto: Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento el comprobante de haber presentado la declaración respectiva, numerado, fechado y sellado por la Dirección de Administración y Gestión Tributaria y la oficina Receptora de Fondos Municipales, a los fines de la fiscalización.

Parágrafo Sexto: Las declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando podrán ser modificadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Administración y Gestión Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido a raíz de denuncias, observaciones o inspecciones de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Séptimo: La Dirección de Administración de Gestión Tributaria habilitará en su portal web, un módulo para la declaración en línea de los ingresos brutos del contribuyente, la cual se presume presentada bajo fe de juramento. En la misma, el contribuyente procederá a la autodeterminación, pudiendo elegir el medio de pago de su preferencia.

Artículo 37.- La declaración prevista en el Artículo anterior se realizará conforme a las siguientes normas:

1.- Para la determinación y autoliquidación del impuesto inicial del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio del mes anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación. Esta declaración se presentará dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico del mes, ante la oficina receptora del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autorizaran para este efecto.

2.- Al finalizar el ejercicio económico respectivo el monto del impuesto inicial se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



obtenidos durante el ejercicio del mes de que se trate. Los contribuyentes podrán presentar una declaración sustitutiva cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron menores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración y Gestión Tributaria. Solo podrá ser presentada la declaración sustitutiva del ejercicio en curso. Los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron mayores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

3.- Para realizar el ajuste, el contribuyente previamente a la presentación de la declaración para el ejercicio siguiente deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo sobre la base de la declaración de los ingresos realmente obtenidos durante el ejercicio que finaliza y si el monto liquidado fuese mayor a la cantidad pagada como impuesto inicial, deberá pagar la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración. La copia desglosada del comprobante del pago se acompañará a la declaración. La diferencia a cancelar deberá realizarla dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al monto inicial liquidado.

4.- Cuando el impuesto se origine en actividades realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en el Municipio Ortiz, se podrá hacer una sola declaración y una sola autoliquidación con todos los ingresos brutos generados por todos los establecimientos, presentado Relación de Ingresos Brutos por cada establecimiento, aun cuando estos tengan licencias separadas, o bien hacer declaraciones y autoliquidaciones separadas sobre la base de los ingresos brutos generados por la actividad imputable a cada establecimiento.

5.- Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente por la Administración y Gestión Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: La Administración y Gestión Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto. La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Documentos Anexos a la Declaración

Artículo 38.- La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice y elabore la Dirección de Administración Gestión y Tributaria Municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



- 1.- Relaciones discriminadas del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado.
- 2.- Balance General o de situación y Estado de Ganancias y Pérdidas. En caso de no haberse preparado, se enviará en la fecha dispuesta en el numeral 4 de este Artículo.
- 3.- Copia desglosada del comprobante de pago del impuesto autoliquidado como consecuencia del ajuste entre el impuesto inicialmente autoliquidado y el impuesto correspondiente al ejercicio.
- 4.- Copia fotostática de la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio cerrado si esta se hubiese realizado al momento de la declaración aquí prevista, en caso contrario se enviará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes al plazo para formularla.
- 5.- Cualesquiera otros datos o documentos que por ser necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos o el monto del impuesto resultante del ajuste, sean exigidos en el Reglamento de la Ordenanza.
- 6.- Certificaciones de Solvencia Municipal por los conceptos de aseo urbano, Publicidad Comercial de la Sociedad Mercantil y Propiedad Inmobiliaria del local donde funciona dicha Sociedad.

Artículo 39.- Los sujetos al pago de impuesto que para la fecha de cierre de su ejercicio económico no hubiesen cumplido (1) año en el ejercicio de las actividades, formularán la declaración de los ingresos brutos obtenidos, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de cierre de su ejercicio económico. La declaración deberá acompañarse de los recaudos exigidos en el artículo anterior que le fuesen aplicables y de los que, para el caso específico previsto en este Artículo, exija el Reglamento de la Ordenanza.

Declaración de Beneficios Fiscales

Artículo 40- Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza, pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exonerados. La declaración jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades en forma eventual

Obligación de Declarar y Determinar el Impuesto

Artículo 41- Quienes están sujetos al pago del impuesto, previsto en esta Ordenanza, sobre la base de ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma eventual, están obligados a presentar, terminado el periodo de ejercicio eventual de las actividades, una declaración



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



del total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, determinar el monto de los ingresos obtenidos, realizar el ajuste entre estos y los ingresos estimados conforme al Artículo 18 de esta Ordenanza y, simultáneamente, autoliquidar el monto del impuesto resultante del ajuste y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero. - A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual de las actividades, aquel que se realiza en forma ocasional discontinua por periodos no superiores a dos meses (02) meses y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (06) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles una vez terminado el periodo del ejercicio.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año civil, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración definitiva anual respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente, salvo que hayan presentado notificación de cierre temporal o definitivo.

Parágrafo Tercero: Los Empresarios de Espectáculos Públicos que de manera eventual o permanente realicen actividades económicas constituidas por la organización, promoción y ejecución de espectáculos públicos, deberán presentar una declaración anticipada dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la realización del evento, incluyendo la totalidad del enriquecimiento derivado de dicha actividad.

Artículo 42.- La declaración deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante el funcionario competente de la Dirección de Administración y Gestión Tributaria y se realizará en los formularios que autorice y elabore la administración tributaria municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1.- La relación del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinados conforme a esta Ordenanza y discriminadas por rama y actividad.
- 2.- El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la notificación señalada en el Artículo 18 y los ingresos brutos totales obtenidos durante el periodo en que se ejercieron las actividades.

Artículo 43.- A los fines de las declaraciones previstas en este título la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá hacer del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto y de hacer la declaración de sus ingresos brutos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 44.- Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se consideran como tales los siguientes:

1.- Para quienes realicen operaciones bancarias, compra, venta y cambio de divisas, transferencia de fondos, transacciones entre casas de cambio, compra venta de criptoactivo, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

2.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

3.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingresos brutos resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas), netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

4.- Para los agentes, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se estimará a los efectos específicos de esta Ordenanza, en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor declarado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos Agentes.

6.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "Transporte de Carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde este Municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.

7.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o que ejerzan actividades económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

8.- Para quienes realizan operaciones con criptoactivo, monedas digitales, el monto de sus ingresos brutos.

En el caso previsto en el numeral 7 y 8 se entiende por ingresos brutos todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad



industrial, comercial o Económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades comerciales, industriales o económicas a que se dediquen, y operaciones con criptoactivo, monedas digitales, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes las haya recibido o un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturaleza no mercantiles.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

Capítulo III **De la Determinación de la Base Imponible**

Sección Primera

De la determinación del impuesto a cargo del sujeto pasivo **Modos de Determinación Impositiva**

Artículo 45: El Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar podrá consistir en una cantidad fija para aquellas actividades que específicamente se señale en el Clasificador de Actividades Económicas, "Anexo A", expresado en Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.), al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se exigirá por mensualidades y/o semanas."

Artículo 46.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta, de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Parágrafo Único: En los casos de sujetos pasivos calificados en el clasificador de Actividades Económicas como Mega tiendas no se aplicara lo dispuesto en el presente.

Aplicación de Mínimo Tributable

Artículo 47.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, expresado en Unidad de Cuenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Dinámica (U.C.D.), conforme al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El mínimo tributable sólo será aplicable cuando, en forma previa y expresa, se determine a través de las Declaraciones de los sujetos al pago de los impuestos previstos en la Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo sea inferior a aquel y no podrá ser superior al equivalente en Bolívares de DOSCIENTAS CUARENTA (240) veces la U.C.D.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable, sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 48.- Cuando se ejerza la actividad industrial en otra jurisdicción municipal pero se comercialicen los productos en el Municipio Ortiz, a través de establecimientos, agencias y sucursales ubicada en éste, el impuesto se liquidará aplicando a los ingresos obtenidos por la comercialización, la tarifa impositiva que según el Clasificador de Actividades Económicas le sea aplicable a las industrias que producen bienes semejantes en jurisdicción de este Municipio. En el caso de que no exista una empresa que produzca y comercialice bienes y servicios semejantes dentro de la jurisdicción del municipio, se tomara como referencia a las industrias semejantes en la jurisdicción de los municipios colindantes.

Artículo 49.- El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se liquidará por mensualidades de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza

Sección Segunda

De la Determinación y Liquidación de Oficio Supuestos de Hecho

Artículo 50.- Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este título, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable.

Parágrafo Único: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare por escrito regularizar su responsabilidad tributaria, respecto de las declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal la o las declaraciones que correspondan, auto determinar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para que proceda el pago previsto en el presente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses de moratorios sobre el monto de la autoliquidación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 51.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, a los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma. Esta determinación solo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para la determinación sobre base cierta. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Verificación por Apostamiento

Parágrafo Único.- En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un periodo prudencial. Se instalara un Fiscal de Punto de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 52.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presuntiva, conforme a lo señalado en la Ordenanza de Hacienda Municipal y la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración-autoliquidación y/o pagar el impuesto.
- 2.- Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido, conforme al procedimiento previsto en las normas de esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario, no exhiba los libros, registros de información contable, data electrónica y documentos pertinentes. Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, que requieran de dicha información contable mercantil que se encuentre en jurisdicción



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



de otro Municipio o Estado, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 53.- En la determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Las diferencias en más o en menos de las existencias constituirán omisiones de operaciones y de ingresos por operaciones no registradas y darán lugar a la determinación del respectivo impuesto.

La determinación sobre base presuntiva no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, o no los hubiere exhibido al ser requerido, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Se podrá utilizar, entre otros métodos las estimaciones del monto de los ingresos originados en sus operaciones mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos, evidencia electrónica y registros electrónicos en los montos registrados en la contabilidad.

Resolución de Determinación

Artículo 54.- Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la resolución de liquidación del impuesto correspondiente a los periodos legales objetos de la verificación. La notificación de la determinación de oficio se realizará en alguna de las formas previstas en la Ordenanza de actividades económicas, el Código Orgánico Tributario y se aplicarán las reglas establecidas en dicho Código.

Capítulo IV Del Pago del Impuesto

Artículo 55.- El pago del impuesto realizado sin haber tramitado y obtenido la licencia definitiva de funcionamiento, no implica el reconocimiento u obligatoriedad de su otorgamiento por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 56.- Los pagos que se hagan conforme a la autoliquidación realizada sobre las declaraciones de ingreso, serán considerados como anticipo hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones que de la autoliquidación haga la administración tributaria municipal. Si de tales verificaciones resultare que el sujeto del pago ha pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria. Si se



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



hubiere pagado demás, se harán las rectificaciones y ajuste necesarios y se le reconocerá el derecho a rebajar -crédito fiscal- en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso, en ningún caso procederá el reintegro del mismo.

Artículo 57.- El monto del impuesto liquidado por la administración tributaria municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad en una única porción.

Pago con Recargo

Artículo 58.- Transcurrido el segundo periodo de pago voluntario a que se refiere el Artículo anterior, quienes no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar:

- a.- El Monto del impuesto adeudado.
- b.- Un Recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto, al no cancelar en el primer lapso.
- c.- Intereses moratorios a la tasa establecida y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Al no haber cumplido en los dos periodos señalados se iniciará el procedimiento para el cobro, el cual cesará en el momento en que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento. La liquidación de intereses será por meses completos, no tomándose en cuenta a los fines de cálculo las fracciones de los mismos.

Parágrafo Primero: Excepcionalmente, el Alcalde o la Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudada por concepto de recargo de que trata este Artículo, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendiente por concepto de impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al Fisco Municipal. El Decreto que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar el pago para poder gozar de los beneficios de la condonación.

Artículo 59.- La falta de pago de las obligaciones tributarias, sanciones y accesorios, dentro del término establecido para ello, hace surgir sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses de mora a la tasa y en la forma establecida en el Código Orgánico Tributario.

En el caso de impuestos complementarios provenientes de determinaciones de oficio o reparos se ordenará la actualización monetaria y el pago de intereses compensatorios en los términos y condiciones establecidos en el Código Orgánico Tributario.



Artículo 60.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, y aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Ortiz, la Licencia a que se refiere esta Ordenanza.

El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

Título IV

De las Fiscalizaciones y el Control Fiscal

Deberes Formales

Artículo 61.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza deberán:

- 1.- Llevar la contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en la ordenanza y el Código Orgánico Tributario.
- 2.- Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.
- 3.- Cumplimiento de todos los deberes formales y materiales inherentes a la actividad económica, previstos en el Código Orgánico Tributario.

Actividades de Fiscalización

Artículo 62.- Efectuada la liquidación del impuesto por el sujeto pasivo o por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, Dirección de Administración y Gestión Tributaria, Alcalde, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza de Impuestos Sobre las Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar.

Determinación Impositiva Complementaria



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 63.- Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos relativos a la declaración, (omisiones en la presentación y pago de la declaración), si la declaración ofreciese dudas sobre su

veracidad y exactitud, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente determinación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario. Se procederá a la determinación de oficio, para lo cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Supuesto de Hecho

Artículo 64.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria. (El Alcalde o Alcaldesa, el funcionario en quien éste delegue o autorice) de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Parágrafo único: Cuando la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el Alcalde o Alcaldesa, el funcionario en quien éste delegue o autorice, comprobare que los depósitos realizados por los contribuyentes u otros realizados a través de transferencias, puntos, pagos móviles, etc., no se realice la validación por ante el Municipio, durante los tres (3) meses después de realizados dichos pagos, el Municipio procederá a realizar la Liquidación de dichos ingresos en tránsito, al Fisco Municipal; es decir, cuando éstos pagos no sean cargados al sistema guiriri; procediéndose a realizar liquidación general al rubro de otros ingresos al Fisco Municipal.

Artículo 65.- Los errores materiales que se observen en las determinaciones deberán ser corregidos de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Alcance de la Fiscalización

Artículo 66.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades económicas, industriales, comerciales o



económicas de índole similar en la jurisdicción de este municipio aun cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta ordenanza.

Funciones de la Contraloría Municipal

Artículo 67.- La Contraloría Municipal podrá verificar oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos de que trate esta Ordenanza realice la Administración, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Requerimiento de Corrección

Artículo 68.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que la Administración Tributaria Municipal hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a cumplir el procedimiento para luego expedir la resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

Facultades de Fiscalización e Investigación

Artículo 69.- La Administración Tributaria Municipal, a través de los funcionarios competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones, exoneraciones y otros beneficios fiscales.

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los Órganos competentes podrán:

- 1.- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y, especialmente, el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 2.- Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 3.- Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



4.- Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.

5.- Requerir información de terceros que, por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.

6.- No podrá exigirse información en los casos y personas eximidas de ello por el Código Orgánico Tributario.

7.- Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales y demás bienes en propiedad o posesión del contribuyente, deberán cumplirse los requerimientos del derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

8.- Requerir del auxilio de los Cuerpos de Policías que hacen vida activa en el Municipio Ortiz o de cualquier otro organismo de seguridad, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

9.- Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza y el Código Orgánico Tributario, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

10.- Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Municipio.

12. Dictar medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

13. Demás facultades señaladas en esta Ordenanza e instrumentos jurídicos en materia de procedimientos administrativos tributarios.

Las realizaciones de las actuaciones anteriores serán autorizadas, por resolución motivada por el (la) Director(a) de Gestión y Administración Tributaria. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado.

Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual,



mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable

Determinación de Oficio por Fiscalización

Artículo 70.- El (la) Director (a) de Gestión y Administración Tributaria Municipal o el funcionario en quien este delegue o autorice, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere al artículo siguiente, deberá calificar las actividades del contribuyente y determinar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presuntiva, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza en los siguientes casos:

- a.- Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad.
- b.- Cuando el contribuyente, no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente.
- c.- Cuando no exhiba los libros y documentos requeridos.

Artículo 71.- El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

Artículo 72.- A los efectos de lo previsto en este Título el Alcalde o la Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la administración tributaria municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

El cuerpo de auditores fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento o por contrato y cumplirán sus funciones a tiempo completo, parcial o convencional.

Artículo 73.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la administración tributaria municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

Artículo 74.- Es obligatorio la presentación de un certificado de solvencia por concepto de Patente de Industria y Comercio en este Municipio, en aquellos casos en que, para fines de control fiscal, así lo establezcan, previamente, el Ejecutivo Municipal mediante Reglamento.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 75.- Los funcionarios responsables de la verificación y aceptación de los certificados de solvencia a que se contrae en este artículo, deberán llevar un registro de los certificados aceptados con la información siguiente:

- 1.- Nombre completo, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes de Patente de Industria y Comercio.
- 2.- Número y fecha del certificado.
- 3.- Periodo a que se refiere el certificado.

Artículo 76.- En el Reglamento se establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Solvencia.

La administración tributaria municipal podrá remitir los Certificados de solvencia válidos hasta por un año, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

Artículo 77.- De conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 agosto de 2023, en los artículos 47 y 49 numeral 2, las inspecciones realizadas por la administración tributaria, tendrán un valor o costo de hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento; y cuando las intervenciones fiscales sean realizadas por los funcionarios actuantes, dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio Ortiz del Estado Bolivariano de Guárico, los gastos de movilización serán pagados por el contribuyente (incluye: pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos realizados con la intervención fiscal).

Título V
De las Notificaciones y Recursos y de la Prescripción
Capítulo I

De las Notificaciones y Recursos

Artículo 78.- Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practicarán conforme a lo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



previsto en el **Código Orgánico Tributario**, excepto los casos especiales previstos en esta Ordenanza. Las notificaciones de actos relacionados con la Licencia, con excepción de los relativos a la tasa, se efectuarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, así como los órganos, los plazos y demás requisitos que deban cumplir los contribuyentes para interponerlos.

Artículo 79.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, dictados por Órganos o funcionarios, en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza y que estén relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de licencia por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se registrarán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Artículo 80.- Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados en aplicación de esta Ordenanza, y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se registrarán por lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Capítulo II

De La Prescripción

Artículo 81.- La prescripción se registrará por los siguientes supuestos:

- 1.- La obligación tributaria de pago del tributo y sus accesorios; este término será de seis (6) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada prevista en esta Ordenanza, y cuando se haga la determinación de oficio del tributo y cuando el responsable o contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- 2.- El Término para imponer sanciones por infracciones tributarias, contravenciones o incumplimientos de similar naturaleza, si la Administración Tributaria Municipal no ha tenido conocimiento, será de cuatro (4) años. Cuando la Administración Tributaria Municipal ha tenido conocimiento y esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años.
- 3.- Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales de naturaleza tributaria establecidos en esta Ordenanza, y la acción para reclamar lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.



4.- La obligación de la Administración de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, y de lo pagado y no debido por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias la prescripción será de un (1) año.

Artículo 82.- Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1.- La prescripción de la obligación de pagar el tributo y sus accesorios, desde el primer día en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso.

2.- La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el primer día en que se efectuó el pago de lo indebido.

3.- Las acciones por infracciones tributarias, desde el primer día en que se cometió la infracción, si la Administración no tuvo conocimiento de ella, y desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuese el caso.

4.- A partir del primer día en que quedó firme la resolución que las impuso y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones o aquel en que se pagó lo indebido.

Artículo 83.- Las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria y sus accesorios se rigen por lo dispuesto en las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 84.- La prescripción de créditos no tributarios, originados en la aplicación de ésta Ordenanza, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Título VI

De las Sanciones

Artículo 85.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

1.- Multas

2.- Suspensión de la Licencia con cierre temporal del establecimiento y,

3.- Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Artículo 86.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

3.- Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.

4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Artículo 87.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, sin perjuicio de efectuar los reparos fiscales correspondientes, quienes:

1.- Iniciaren o ejercieren actividades gravables sin haber obtenido la Licencia o haber hecho la notificación si fuere el caso, con multa que van desde SESENTA (60 U.C.D) a DOCIENTAS OCHENTA (280 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento de ser cancelada la sanción más el reparo Fiscal.

Aquellos sujetos pasivos a los cuales se les practique fiscalización por ejercer actividades sin licencia serán sancionados con multa que van desde los CIENTO CINCUENTA (150 U.C.D) a TRECIENTAS (300 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada la sanción y dispondrá de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del Acta de Fiscalización para cancelar la multa y gestionar la obtención de la Licencia. Vencido este plazo la sanción será elevada a QUINIENTAS SESENTA (560 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y se ordenará el cierre del establecimiento mientras no haga efectivo el pago de la multa y formalice la obtención de la Licencia de Industria y Comercio respectiva.

2.-En el caso de establecimientos donde se expendan licor sin haber obtenido la licencia respectiva, la multa será a QUINIENTAS SESENTA (560 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y se ordenará el cierre del establecimiento mientras no realice el pago de la tasa administrativa para la obtención de la licencia y el pago de la multa.

3.- Dejen de presentar la declaración de ingresos brutos en el plazo previsto en el Artículo 37, Numeral 1 de esta Ordenanza con multa que van desde los QUINCE (15 U.C.D) a los DOSCIENTOS OCHENTA (280 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, por cada declaración extemporánea.

4.- Se negaren a exhibir libros y documentos, a suministrar información requerida para el procedimiento de fiscalización, con multa que van desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTOS OCHENTA (280 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, la reincidencia será penada con multa de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor y el cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.

5.- Viciaren o falsificaren los registros contables y documentos para evadir la fiscalización y el pago de impuestos, con multa que va desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTOS OCHENTA (280 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

6.- Presentar la Declaración de Ingresos Brutos con omisiones, con multa que va desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTOS OCHENTA (280 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

7.- No consignar los recaudos previstos en el Artículo 38 de ésta Ordenanza, multa que van desde los SESENTA (60 U.C.D) a los CIENTO OCHENTA (180 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

8.- Presentar las Declaraciones de Ingresos Brutos con datos falsos con multa de QUINIENTAS SESENTA (560 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

9.- Presentaren la declaración de tributos en forma incompleta o fuera del plazo, tendrán una sanción que va desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTOS OCHENTA (280 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

Artículo 88.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo quienes:

1.- No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento la Licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza y cualquier documento solicitado por la Dirección de Administración y Gestión Tributaria, con multa que va desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTOS CUARENTA (240 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada. En caso de reincidencia, la sanción será de CUATROCIENTAS OCHENTA (480 U.C.D) veces más, de conformidad con el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



2.- Dejen de comunicar, dentro del plazo previsto, las modificaciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen incorporación de nuevos ramos, exclusión de otros ejercidos o traslado del establecimiento (cambio de domicilio fiscal), cambio de propietario o razón social, con multa que van desde los SESENTA (60 U.C.D) a las DOSCIENTAS OCHENTA (280 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

3.- Si la infracción estuviese relacionada con el establecimiento o funcionamiento de máquinas tragapésos, de juegos o de video, entretenimiento o diversión sin la debida autorización de la administración tributaria municipal la multa será de CIENTO OCHENTA (180 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, y el cierre temporal del establecimiento o negocio mientras no se haga efectivo el pago de la multa correspondiente.

4.- Dejen de comunicar, en el plazo previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable (señalado en el Clasificador de Actividades Económicas) conforme a Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 agosto de 2023, para las actividades que ejercía, aplicado a cada año o fracción que hubiese transcurrido desde la fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación o la Administración tenga conocimiento del hecho, con multa que van desde los SESENTA (60 U.C.D) a las DOSCIENTAS CUARENTA (240 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

5.- No comparezcan en los plazos fijados a las citaciones emitidas por la administración tributaria municipal, con multa de SESENTA (60 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

6.- Cuando la actividad ejercida no se ajuste a los términos de la Licencia que les fuere con multa de CIENTO VEINTE (120 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

7.- Cuando se violen precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o locales de estos mercados, con multa desde los SESENTA (60 U.C.D) a los DOSCIENTAS OCHENTA (280 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

8.- La omisión de efectuar la comunicación del cambio de domicilio fiscal, propietario o razón social, citados en el numeral 2 de este Artículo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios con multa



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



desde los SESENTA (60 U.C.D) a los CIENTO VEINTE (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

Artículo 89- Se ordenará la suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- 1.- En caso de producirse lo previsto en el Artículo 28 de esta Ordenanza, hasta tanto se subsane la situación`.
- 2.- En caso de incumplimiento en el pago de liquidaciones consideradas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 3.- Cuando estén pendiente el pago de liquidaciones complementarias por diferencias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones o reparos fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

Artículo 90.- Cuando un mandatario, representante, agente o comisionista incurra en infracciones en ejercicio de sus funciones los contribuyentes representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso de contratación, ni celebrar ningún tipo de contrato con el Municipio.

Artículo 91.- Cuando hubiere reincidencia o reiteración en la violación de esta Ordenanza el Ejecutivo Municipal, podrá ordenar la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

Artículo 92.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

- 1.- No realicen, cuando sea procedente, las liquidaciones de oficio sobre base cierta o presuntiva, según el caso, con multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del tributo dejado de percibir, si fuere el caso.
- 2.- Acordasen rebajas o condonaciones del tributo, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, no previstas, con multa del treinta por ciento (30%) del monto de la rebaja o condonación acordada.
- 3.- Que al realizar determinaciones de oficio o reparos apliquen tarifas impositivas inferiores a las correspondientes a las actividades o apliquen el mínimo tributable, sin realizar previamente la liquidación del impuesto sobre la base de la declaración o sobre la estimación de oficio, con multa del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto que resultare de la liquidación.



Título VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 93. Aquellos establecimientos comerciales donde se realizan actividades a las que se refieren la Ley de Casinos, Máquinas Traganíqueles, Salas de Bingo, Salas de Juego y entretenimiento o diversión que se encuentren operando en Jurisdicción de éste Municipio, sin autorización del organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en ésta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en ésta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, para garantizar su cumplimiento quedando sujeto a toda la normativa aquí prevista .

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 94.- Las informaciones y documentos que la Administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado, y sólo serán comunicados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 95 .- Las instituciones, organizaciones, fundaciones, asociaciones y demás entes públicos y privados, actuarán con carácter de agentes de retención del impuesto previsto en ésta Ordenanza, en conformidad a la Ordenanza sobre Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, respecto a los pagos que realicen por contratos de obras, prestación de servicios, adquisición de bienes e insumos a las personas jurídicas y personas naturales; y deberán especificar, en los recibos, facturas, valuaciones o cualquier otro documento que se utilice, la retención efectuada.

Parágrafo Primero: El monto retenido conforme a este Artículo, será considerado como un pago del impuesto inicial, que será ajustado contra el impuesto definitivo causado, del ejercicio económico que corresponda declarar, y deberá acompañar la Declaración de Ingresos Brutos con el comprobante de retención emitido y entregado por el ente público.

Parágrafo Segundo: Los montos retenidos conforme a este Artículo, deberán ser enterados por cada ente público a la Alcaldía del Municipio Ortiz, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

Artículo 96. Los sujetos pasivos podrán celebrar convenimientos de pagos de obligaciones tributarias pendientes. Dichas obligaciones tributarias se cancelaran en el transcurso del ejercicio fiscal en curso, el convenio de pago se otorgara ante el Alcalde o Alcaldesa, o el Director de Gestión y Administración Tributaria y el pago inicial no podrá ser menor del cuarenta (40%) del monto total de la deuda.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 97.- El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar exoneraciones del impuesto previsto en ésta Ordenanza a los contribuyentes que cumplan las condiciones a que se refieren los Parágrafos Único de éste Artículo, según el caso:

Parágrafo Único: Las Exoneraciones podrán ser acordadas inicialmente por un (1) año, y sólo podrán ser prorrogadas por periodos iguales, hasta un máximo de cinco (5) años, a aquellos contribuyentes nuevos que se instalen en el Municipio y contribuyan al desarrollo económico de los sectores industrial, comercial, turístico, agroindustrial, ambiental, servicios relacionados con la educación y servicios públicos de competencia Municipal, quienes deberán emplear un número de trabajadores igual o mayor de diez (10) venezolanos, residenciados en el Municipio Ortiz del Estado Guárico y deberán suministrar toda la documentación probatoria de las condiciones que se invocan, por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, quien procederá a su verificación y presentará a consideración del Alcalde.

Artículo 98.- El Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar rebajas del impuesto previsto en ésta Ordenanza a los contribuyentes que cumplan las condiciones a que se refieren los Parágrafos Primero y Segundo de éste Artículo, según el caso:

Parágrafo Primero: Podrán acordarse rebajas entre un 10% y 30% a aquellos contribuyentes que realicen donación o aportes a proyectos y programas ejecutados por Fundaciones, Asociaciones Civiles, Institutos Autónomos que dependan directamente del Municipio Ortiz, dichos programas y proyectos deben contar con el aval de los consejos comunales o colectivos que se beneficien directamente de la ejecución de los mismos. El Alcalde o Alcaldesa dará prioridad a la aprobación de dichas rebajas en razón del cumplimiento de participación de las comunidades.

Parágrafo Segundo: Podrán acordarse rebajas entre un 10% y 30% a aquellos contribuyentes que realicen donación o aportes a proyectos y programas ejecutados por Fundaciones, Asociaciones Civiles, de carácter privado. Dichos programas y proyectos deben contar con el aval de los consejos comunales o colectivos que se beneficien directamente de la ejecución de los mismos. Estas rebajas deberán contar con la aprobación del Consejo Municipal.

Parágrafo Tercero: Los interesados en acogerse al beneficio de crédito fiscal por donación o aportes, previsto en la presente Ordenanza, presentarán ante la Administración Tributaria Municipal una solicitud, en original y copia, en la cual expresarán:

1. Nombre, apellido, domicilio y datos de la persona natural o jurídica solicitante.
2. Indicación de la Institución beneficiaria de la donación.
3. Copia del cheque o recibo del monto donado.
4. Documento privado donde se compruebe la donación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



5. Solvencia municipal vigente del solicitante.

En caso de que la donación o aporte sea en especie, el bien en cuestión será justipreciado por parte del municipio a través de la Dirección Municipal correspondiente, el cual se anexará a la solicitud respectiva.

Artículo 99.- A los fines de la aplicación de las rebajas anteriormente previstas, se califican como proyectos o programas de especial interés aquellas obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes, que cuentan con el aval de los consejos comunales y colectivos, que se especifican a continuación:

a) Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones experimentales, biológicas, ecológicas, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.

b) Construcción, asfaltado o mantenimiento de calles, avenidas, pasarelas, paradas, puntos de control, redomas, aceras, brocales, cloacas, colectores acueductos, drenajes, electrificación, alumbrado, limpieza o embaulamiento de cañadas y quebradas.

c) Construcción, mejoras, remodelación, ampliación o mantenimiento de edificaciones educativas o establecimientos científicos, académicos o culturales propiedad del sector público.

d) Actividades de educación, divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene.

e) Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o circuitos turísticos de la ciudad, adquisición y mantenimiento de vehículos automotores o de tracción de sangre con fines turísticos, para uso de la comunidad.

Artículo 100. Los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza le serán aplicables las normas sobre la revisión de oficio contenido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 101.- A las certificaciones de solvencias solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en esta Ordenanza, se le aplicarán las normas sobre certificaciones de solvencias previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 102.- Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la administración tributaria municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 103.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas sobre el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables y demás instrumentos jurídicos legales que rigen la materia.

Artículo 104.- Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que no se trate de actividad primaria, podrán ser gravadas con el impuesto sobre actividades económicas pero la alícuota del impuesto no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga alícuotas distintas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades agrícolas deberán inscribirse por ante el Registro de Contribuyentes. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria fiscalizara y constatará el tipo de actividad y el grado de explotación que se desarrolla dentro del municipio.

Artículo 105.- Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, que se publicará en la Gaceta Municipal como "Anexo A" y forma parte integral de esta Ordenanza. De todos los impuestos recaudados por el fisco, el Director y personal de la oficina de Administración y Gestión Tributaria y analista financiero (administrador) tendrán un incentivo (**bonificación**) correspondiente al **5% de lo recaudado por Ingresos Propios al Mes**.

Artículo 106.- El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará en la Gaceta Municipal, los reglamentos e instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones y procedimientos establecidos en esta Ordenanza e, igualmente la de los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

Artículo 107: LA PRESENTE ORDENANZA DEROGA LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, DEL MUNICIPIO ORTIZ DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUARICO, PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL EXTRA N° 1467 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 CON EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICA ANEXO A ELLA. La presente Ordenanza se aplicará con preferencia a las normas contenidas en otras Ordenanzas que establezcan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar. La misma, se encuentra ajustada a lo establecido en LEY ORGANICA DE COORDINACION Y ARMONIZACION DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, VIGENTE.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL “MUNICIPIO ORTIZ”
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



Artículo 108- La presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero del 2025

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Ortiz del Estado Guárico, **a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre (10) del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**PRESIDENTE
MUNICIPAL**

SECRETARIO

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio “Ortiz” del estado Bolivariano Guárico, **a los veintiocho (28) días del mes de Octubre (10) del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ing. Ali Matute
Alcalde del Municipio Bolivariano de Ortiz
Gaceta Municipal Extraordinaria
N° 1846 de fecha 13 de julio de 2024



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



"ANEXO A"

**CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDAD ECONOMICA Y LÍMITES PARA LAS
ALICUOTAS Y LOS MINIMOS TRIBUTARIOS**

CODIGO DE ACTIVIDAD	CATEGORIA/ RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA	ALICUOTA MÍNIMA MENSUAL (%)	ALICUOTA MÁXIMA MENSUAL (%)	MINIMO TRIBUTARIO EN UNIDAD DE CUENTA DINAMICA MENSUAL
	SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIAS Y/O MANUFACTURA			
2.1.01	INDUSTRIA DE LA CARNE	0,80	1,00	20
2.1.02	INDUSTRIAS LACTEAS	0,80	1,00	20
2.1.03	INDUSTRIAS DE CONSERVACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y SIMILARES	0,80	1,00	20
2.1.04	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS ANIMALES Y/O VEGETALES	0,80	1,00	20
2.1.05	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS PARA EL CONSUMO HUMANO	1,36	1,70	20
2.1.06	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS PARA EL CONSUMO ANIMAL.	1,36	1,70	20
2.1.07	FABRICACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	2,00	2,50	20
2.1.08	FABRICACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS OBTENIDAS POR DESTILACION DE ESPECIES VEGETALES NACIONALES	2,40	3,00	20
2.1.09	FABRICACION DE LAS DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y LICORES.	3,20	4,00	20
2.1.10	MANUFACTURA DE TABACO, CIGARRILLOS Y DERIVADOS	4,00	5,00	20
2.1.11	INDUSTRIA TEXTIL	1,20	1,50	20
2.1.12	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR Y DEMAS ACCESORIOS DE VESTIR	1,20	1,50	20
2.1.13	INDUSTRIA DEL CUERO NATURAL, SINTETICOS Y CONEXAS.	1,20	1,50	20
2.1.14	FABRICACIÓN DE CALZADOS, ARTICULO DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	1,20	1,50	20
2.1.15	INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO	1,20	1,50	20
2.1.16	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON Y PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	1,20	1,50	20
2.1.17	INDUSTRIAS DE IMPRESIÓN, REPRODUCCION, EDITORIAL Y ARTES GRAFICAS.	0,80	1,00	20
2.1.18	FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES	0,80	1,00	20



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTÍZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



2.1.19	FABRICACION DE PRODUCTOS A PARTIR DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO DEL CAUCHO Y PLASTICO	1,20	1,50	20
2.1.20	INDUSTRIAS QUIMICAS	1,20	1,50	20
2.1.21	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO	0,80	1,00	20
2.1.22	FABRICACION DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,20	1,50	20
2.1.23	INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION	2,40	3,00	20
2.1.24	INDUSTRIA METALURGICAS Y METALMECANICA	0,80	1,00	20
2.1.25	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	1,20	1,50	20
2.1.26	FABRICACION DE EQUIPOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INFORMATICA, ELECTRONICOS Y ELECTRICOS.	1,20	1,50	20
2.1.27	FABRICACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTOS	1,20	1,50	20
2.1.28	FABRICACION DE MOBILIARIO	1,60	2,00	20
2.1.29	FABRICACION DE UTENSILIOS DE USO INDUSTRIAL Y DOMESTICO	1,60	2,00	20
2.1.30	FABRICACION Y ENSAMBLAJES DE VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUE O SEMIRREMOLQUES	2,40	3,00	20
2.1.31	FABRICACION DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	1,60	2,00	20
2.1.32	FABRICACION DE AUTOPARTES Y REPUESTOS PARA VEHICULOS TERRESTRES	1,60	2,00	20
2.1.33	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1,60	2,00	20
2.2	CONSTRUCCION			
2.2.01	CONSTRUCCION DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS	1,60	2,00	20
2.2.03	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	1,60	2,00	15
2.2.04	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS EN CONSTRUCCION	2,40	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES			
2.3.01	CONSTRUCCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES	2,40	3,00	20
	TERCIARIO			
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR			
3.1.01	MATERIAS PRIMAS			
3.1.01.01	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,20	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS			
3.1.02.01	MAYOR DE ALIMENTOS	1,36	1,70	15
3.1.02.01	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	2,40	3,00	15



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL “MUNICIPIO ORTIZ”
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO			
3.1.03.01	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,00	5,00	10
3.1.03.01	MAYOR DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	4,80	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICO, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS			
3.1.04.01	MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,20	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS			
3.1.05.01	MAYOR DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS	1,20	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES			
3.1.06.01	MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	1,20	1,50	15
3.1.06.02	MAYOR DE CAUCHOS	1,20	1,50	15
3.1.06.03	MAYOR DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,20	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES			
3.1.07.01	MAYOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACEUTICOS Y SIMILARES.	0,80	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMETICOS			
3.1.08.01	MAYOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,20	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS			
3.1.09.01	MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,20	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS			
3.1.10.01	MAYOR DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASI COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,20	1,50	15
3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO AL POR MAYOR	1,60	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL			
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES			
3.2.01.01	DETAL DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,20	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS			
3.2.02.01	DETAL DE ALIMENTOS	1,36	1,70	20
3.2.02.02	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	2,40	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO			
3.2.03.01	DETAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,00	5,00	20
3.2.03.02	DETAL DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	4,80	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS			



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



3.2.04.01	DETAL DE PRODUCTOS TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADOS, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,60	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS			
3.2.05.01	DETAL DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE MADERA , CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1,60	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES			
3.2.06.01	DETAL DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	2,00	2,50	20
3.2.06.02	DETAL DE CAUCHOS	1,60	2,00	20
3.2.06.03	DETAL DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,60	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES			
3.2.07.01	DETAL DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACEUTICOS Y SIMILARES	0,80	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMETICOS			
3.2.08.01	DETAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,36	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS			
3.2.09.01	DETAL DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,60	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS			
3.2.10.01	DETAL DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASI COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIO	1,60	2,00	20
3.2.10.02	DETAL DE VEHICULOS	2,40	3,00	20
3.2.10.03	DETAL REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,60	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS			
3.2.11.01	DETAL DE MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y DOMESTICOS	1,60	2,00	20
3.2.12	DETAL DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DIVERSOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, DE ENERGIA SOLAR, ASI COMO SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES	2,40	3,00	20
3.2.13	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTEFACTOS DIVERSOS EN GENERAL	2,40	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES			
3.2.14.01	DETAL DE PRODUCTOS, ARTICULOS Y MATERIALES DIVERSOS PARA ANIMALES	1,60	2,00	20
3.2.14.02	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	1,36	1,70	20
3.2.14.03	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	4,80	6,00	20
3.2.14.04	SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, AUTOMERCADOS.	2,00	2,50	20
3.2.14.05	TIENDAS POR DEPARTAMENTO	2,00	2,50	20



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



3.2.15	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL NO ESPECIFICADAS EN LOS SUB-RAMOS ANTERIORES	2,40	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES			
3.3.01	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS	3,20	4,00	20
3.3.02	SERVICIO DEPORTIVO, DE RECREACION Y EVENTOS	2,40	3,00	20
3.3.03	JUEGOS Y APUESTAS LICITAS	2,40	3,00	20
3.3.04	HOTELES Y POSADAS	1,60	2,00	20
3.3.05	PENSIONES Y AFINES	1,20	1,50	20
3.3.06	TRANSPORTE DE PASAJEROS	1,20	1,50	20
3.3.07	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE	1,60	2,00	20
3.3.08	SERVICIO DE ALMACENAJE	1,60	2,00	20
3.3.09	ESTACION SURTIDORA DE COMBUSTIBLE	0,20	0,25	20
3.3.10	SERVICIOS DE SALUD	1,20	1,50	20
3.3.11	SERVICIOS DE ESTETICA, BELLEZA Y CUIDADOS PERSONALES	1,60	2,00	20
3.3.12	SERVICIOS DE ATENCION, CUIDADO Y ESTETICA PARA ANIMALES	2,40	3,00	20
3.3.13	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, ORNATO Y FUMIGACION	1,36	1,70	20
3.3.14	SERVICIOS DE FORMACION, VIGILANCIA Y SERVICIO DIVERSOS PRESTADOS POR AGENCIA ESPECIALIZADAS	2,40	3,00	20
3.3.15	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO	1,60	2,00	20
3.3.16	ARRENDAMIENTOS DIVERSOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS EN GENERAL	1,60	2,00	20
3.3.17	SERVICIOS RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES	0,80	1,00	20
3.3.18	SERVICIOS DE TECNOLOGIA Y MEDIOS DE DIFUSION	2,40	3,00	20
3.3.19	SERVICIOS FOTOGRAFICOS, DE IMPRENTA Y REPRODUCCION	2,40	3,00	20
3.3.20	SERVICIOS DE INSTALACION Y REPARACION DE ARTEFACTO, EQUIPOS Y ACCESORIOS	2,40	3,00	20
3.3.21	SERVICIOS DE MECANICA, ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES	2,40	3,00	20
3.3.22	BANCOS UNIVERSALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	2,40	3,00	20
3.3.23	INSTITUCIONES DE SEGURO Y SIMILARES	2,40	3,00	20



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0



3.3.24	SERVICIOS INMOBILIARIOS, DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE INDOLE SIMILAR	2,40	3,00	20
3.3.25	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	2,40	3,00	20
3.3.26	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION A LA INDUSTRIA PETROLERA	2,00	2,50	20
3.3.27	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION A LA INDUSTRIA GASIFERA Y PETROQUIMICA	2,40	3,00	20
3.3.28	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REMODELACIONES MENORES Y ADECUACIONES DE OBRAS CIVILES	2,40	3,00	20
3.3.29	SERVICIOS DE ASESORIAS PROFESIONALES Y TECNICAS	2,40	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS			
3.4.01	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE INDOLE SIMILAR NO ESPECIFICADAS EN EL CLASIFICADOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	2,40	3,00	20

Artículo 109.- Se establece que por **Pronto Pago**, se aplicará la **Alícuota Mínima** en su declaración mensual de Ingresos Brutos, en caso que el pago exceda la fecha límite del pronto pago se aplicará la **Alícuota Máxima** en su declaración mensual de Ingresos Brutos.

PARAGRAFO ÚNICO: Se considera Pronto Pago los primeros cinco (05) días de cada mes.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL "MUNICIPIO ORTIZ"
ESTADO BOLIVARIANO DEL GUÁRICO
DESPACHO DEL ALCALDE
RIF G-20002827-0**

